



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0032000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el auto proferido el 26 de abril de 2021 (fl. 245), mediante el cual se requirió a la parte demandante a fin de que cumpla la carga impuesta en auto fechado 20 de noviembre de 2020 (fl. 212).

ANTECEDENTES:

El censor considera que en la providencia impugnada se incurrió en un yerro al requerir el cumplimiento de la carga impuesta en el auto calendado 20 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó *“instalar nuevamente la valla en debida forma, esto es, atendiendo a las previsiones previamente aludidas y aplicando los supuestos a la norma precitada”*, Lo anterior, en virtud de que a su entender las nuevas vayas instaladas cumplen con los presupuestos previstos en la norma. Por lo que solicitó que se revocará el auto impugnado y aceptará las fotografías de las vallas fijadas en los predios objeto del proceso.

CONSIDERACIONES:

- 1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.
- 2.- En el caso objeto de estudio señala el inconforme que se incurrió en un yerro al requerirlo nuevamente a fin de que cumpla la carga impuesta en el auto de 20 de noviembre de 2020, puesto que las vallas que se fijaron si cumplen los presupuestos previstos en la ley, ya que en esta oportunidad se identificó en debida forma el predio objeto de la Litis y el nombre de los accionados.
- 3.- El numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso establece:

“(…) La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio. (...)"

4.- Una vez revisadas las fotografías que obran a folios 246 a 249, se puede establecer que las vallas instaladas en ambos predios cumplen con los requisitos previstos en el estatuto procesal vigente, puesto que en esta ocasión si se identificaron los predios en plena forma y se señaló de manera correcta los nombres de los accionados.

5.- Así las cosas, es dable concluir que la parte actora dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto adiado 20 de noviembre de 2020, por lo que el recurso está llamado a prosperar, de suerte que se revocará parcialmente el auto del 26 de abril de 2021. Toda vez que la reposición versa únicamente sobre el inciso segundo del auto referido, por lo que no hay lugar a revocar lo señalado en el inciso primero.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto calendado 26 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **REVOCA** lo dispuesto en el inciso segundo del auto recurrido y se tiene por cumplida la carga procesal impuesta en el proveído del 20 de noviembre de 2020. En lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 117 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

25 AGO 2021

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0032000

Conforme a los documentos que militan a folios 223 a 242 se ordena la inclusión de la pasiva en el Registro de Persona emplazadas (artículo 108 del C. G. del P.). Proceda secretaria de conformidad.

Se ordena agregar los documentos allegados a folios (246 a 249) y previo a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (artículo 375 del C. G. del P.), se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Instrumentos Públicos de los inmuebles base del proceso en el que conste la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 117 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.

25 AGO 2021

Secretaria



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00094-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme al auto que precede, y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 29 de abril de 2021 (fl. 21, cdno. 1), pues no adelantó las diligencias de notificación personal a la parte demandada, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archivar el proceso con las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 117 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy 25 de AGO de 2021 a las 8 A.M.

25 AGO 2021

Algg



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014003040 2018- 0053500

Agréguense los documentos que obran en folio 50 a 53, y como quiera que la actora dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 29 de junio calendario, se ordena requerir a los patrulleros EDWIN JAIR VELOZA MORENO, administrador Sistema de Información SIJIN-Bogotá y patrullero FABIO ANDRES DIAZ NAVARRO, integrante de patrulla C-8, para que informe el trámite dado al vehículo de placas JEQ-561, e indique donde se encuentra el automotor, o si ya se encuentra a disposición de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los parqueaderos establecidos en el acápite de la demanda.

De otro lado, se ordena por secretaria remitir los folios 35 a 44 solicitados por la parte activa para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA	
EN EL ESTADO No. <u>117</u>	EL DÍA Y HORA <u>25 AGO 2021</u>
A LA HORA DE LAS <u>3:00 PM</u>	
En (s) Copia(s) _____	



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00127-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme al auto que precede, y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 31 de mayo de 2021 (fl. 65, cdno. 1), pues no adelantó las diligencias de notificación personal a la demanda en las direcciones informadas, ni demostró el trámite del oficio No.2703 del 1 de julio de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente con las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede ~~se~~ notifica por anotación en estados electrónicos No. 117 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

25 AGO 2021

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01269-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y dado que el interesado no ha realizado las gestiones para notificar al absolvente para practicar la prueba extraprocesal, se debe decretar el desistimiento tácito de este trámite, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Déjense las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 117 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

25 AGO 2021

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014003040 2018- 0031700

De conformidad con lo visto en folio 70, se ordena por secretaria oficiar nuevamente a la entidad BANCO DE BOGOTÁ, para que den cumplimiento con lo informado en oficio No.6442 de fecha 12 de septiembre de 2018, ya que este proceso terminó desde el 5 de septiembre de 2018. Oficiese de conformidad.

NOTIFIQUESE,
[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 16 BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE ENVÍO POR CORREO REGISTRADO POR ANOTACIÓN RECIBIDA
EN EL ESTADO NÚMERO 117
A LA HORA DE LAS 11:00 AM DEL 25 AGO 2021
Lo (s) Secretario(s)

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014003040 2018- 0008800

De conformidad con el documento que milita en folio No.17, se ordena oficiar al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de estas urbe, con el fin de informar que mediante proveído de 31 de mayo de 2018, se terminó con el proceso de la referencia sin remanentes. Oficiese.

CÚMPLASE,

Jhon Erik López Guzmán
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 piso 16

EL AUTANTE DEBERÁ ENTREGAR LOS COPIES POR AUDIENCIA MEDIDA
EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA DE LA JUDICATURA
ALAFONIA 2821664

La(s) Copia(s) **119** **25 AGO 2021**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014003040 1998- 0100500

De conformidad con el documento que milita en folio No.29 y 30 agréguese al expediente para los fines pertinentes. Como quiera que el proceso se encuentra terminado se ordena el archivo del expediente.

CÚMPLASE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. Expediente No. 110014003040 1998-0100500 Rad. No. 110014003040 1998-0100500 25 AOB 2021
--



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019-0045100

Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente la aceptación al cargo de secuestre obrante a folio 77, remitida por MIGUEL ANGEL MALAGÓN RODRÍGUEZ como representante legal de ADMINISTRAR COLOMBIA SAS, sociedad designada como secuestre.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 117 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

25 AGO 2021

Algg



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019-0063700

De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al auto proferido el 16 de julio de 2021, y en consecuencia se deja sin efecto y valor jurídico el mencionado proveído.

En virtud de lo anterior, debe indicar el Despacho que la práctica de notificación personal obrante a folios 38 a 52 no será tenida en cuenta, cómo quiera que no se le informó al demandado que disponía de 5 días para pagar la obligación y 10 días para proponer excepciones tal y como fue ordenado en auto de 5 de julio de 2019.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del C.G.P., de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO-CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 112 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.

25 AGO 2021

Secretaria

Algg



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2010-0028500

Para todos los efectos que haya lugar, agréguese el oficio No. OCCE2021-ND1385, remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el que deja a disposición de este Despacho las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo 2008-427 que allí cursaba contra SERGIO AUGUSTO ORTIZ SERRANO Y ORBITYEX LTDA.

Respecto a lo anterior debe el despacho aclarar que el presente proceso terminó por desistimiento tácito a través de providencia de 3 de octubre de 2014 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por lo tanto, no es dado dar trámite a lo informado por el mencionado juzgado, en cambio se ordena oficiarle a fin de que proceda con el levantamiento de dichas medidas cautelares, toda vez que, como ya se indicó, el proceso se encuentra terminado.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>119</u> Fijado en el microsítio del Juzgado hoy	
de _____	de 2021 a las 8 A.M.
25 AGO 2021	
_____ Secretaria	

Algg

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2011-0047900

En punto al derecho de petición solicitado por **JOSÉ MARIA ROMERO ROMERO**, insistentemente ha dicho la jurisprudencia, su improcedencia tratándose de trámites judiciales, salvo los de naturaleza administrativa puesto que «las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem» (STC 20 y 31 de marzo de 2000. Exps. 4822 y 4867, citada en STC de 15 de junio de 2012. Exp. 2012-00038-01).

En todo caso procede el Despacho a contestar de fondo el requerimiento.

En primera medida, respecto al estado del proceso se informa que, al consultar las anotaciones del proceso con radicado 2011-0479 en el sistema Siglo XXI y al revisar el expediente digital, se observa que en este proceso se dictó sentencia el día 6 de junio de 2013, y se levantó el embargo de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de 21 de octubre de 2013. Finalmente fue archivado por última vez el 17 de junio de 2015 y el 31 de mayo de 2021 fue desarchivado a petición del interesado.

Así, el 3 de junio de 2021 John Alexander Romero Porras solicitó copia del proceso y el 30 de junio de la presente anualidad, el aquí peticionario solicitó: *“Actualización del oficio de inscripción de la sentencia ante registro”*.

Debe ponerse en presente del peticionario que actualmente el juzgado cuenta con una gran cantidad de expedientes bajo su cargo y que la cantidad de solicitudes que se reciben a diario, exceden la capacidad de respuesta de este Despacho. De igual manera, por ley hay ciertos trámites tienen prevalencia, como las acciones constitucionales.

En aras de resolver la petición del solicitante, la secretaria procedió a ingresar el expediente al despacho y dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de 6 de junio de 2013, dando trámite al oficio de inscripción de la partición. Así mismo, se asignó cita a **JOSÉ MARIA ROMERO ROMERO**, para el día **viernes 27 de agosto de**

2021 a las 2:30 P.M., con el fin de entregarle la copia simple del expediente solicitada el día 3 de junio de 2021.

En los anteriores términos el Despacho deja contestado la inquietud, conforme a las reglas de la ley 1755 de 2015. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Se adjunta comprobante de asignación de cita y comprobante de envío del oficio de inscripción de la sentencia de partición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

CUMPLASE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Algg

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0862-00

Revisado el plenario, se establece que el actor no dio estrictico cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de abril de 2021. Conforme a lo anterior se requiere nuevamente a la actora para que:

Aporte el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto donde se observe la anotación que evidencie inscripción de la demanda.

Aporte la publicación de emplazamiento de los demandados Saúl Quintero Ardila y Carmen Rosa Melo de Quintero de forma que sea posible revisar el texto de la misma, toda vez que el contenido de la fotografía aportada no es legible.

En virtud a lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar los actos procesales reseñados en los numerales 1 y 2 de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 119 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

25 AGO 2021

Algg



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00278-00

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 49 del C. G. del P., se ordena el relevo del secuestre del señor **QUENEDI OSORIO SIERRA**, ante el incumplimiento del deber de presentar las cuentas oportunas de su administración. En consecuencia, se le ordena al secuestre relevado que presente en forma inmediata las cuentas definitivas de su gestión.

En virtud de lo anterior y como quiera que el inmueble que se le había entregado en calidad de secuestre al señor **QUENEDI OSORIO SIERRA**, se encuentra ubicado en la Vereda la Española Jurisdicción del Corregimiento de Piñal o Piñalito del Municipio de Vistahermosa Meta, se ordena de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C. G. del P. comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa-Meta, a fin haga entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria **236-29303** a un auxiliar de justicia que se encuentre de la lista de secuestre de bienes inmuebles, para lo cual se le concede al comisionado amplias facultades de designar secuestre y posesionarlo, haciéndole entrega del inmueble que es base de la comisión, así como asignarles honorarios provisionales. Secretaria proceda con la expedición del Despacho Comisorio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c331d24455c1635ebe0b241c058260087e0d6e3e56041e4458f7
0effc78f338

Documento generado en 24/08/2021 12:29:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00893

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **EDUARDO ARENALES MERCADO y YESICA ARENALES MERCADO**.

PLACA: **DZT014**

MODELO: **2018**

SERIE: **9GASA58M6JB003527**

MARCA: **CHEVROLET**

CHASIS: **9GASA58M6JB003527**

LINEA: **SAIL**

COLOR: **ROJO VELVET**

SERVICIO: **PARTICULAR**

CLASE: **AUTOMOVIL**

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **DZT014**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fab973e33c1817aecc7201383bdb4dee69a97793fcd002fa4c94c90f76bf5b7

Documento generado en 24/08/2021 12:29:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00894

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar nombre, identificación y dirección de notificación del representante legal de la sociedad demandante.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones a fin de que indique expresamente la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de mora.

TERCERO: Deberá suprimir las pretensiones de los numerales 2 y 4 del libelo genitor ya que no corresponde a pretensiones sobre las cuales se deba decidir la litis, que en este caso es el pago de la obligación contenida en el pagarè base del proceso.

CUARTO: Deberá adecuar el hecho 4 del libelo genitor ya que el deudor no está en mora desde el 8 de julio de 2021, sino por el contrario la mora inicia al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Alg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dde563da29511db87682fdfed9516b3999f3defa3ca0d127f050ee4b3afe94**
Documento generado en 24/08/2021 12:29:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00278-00

En cumplimiento de la sentencia de tutela del 10 de agosto de 2010 del Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, en aras de continuar con el trámite del incidente de levantamiento de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **236-29303**, se fija fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 129 y 309 del C. G. del P., lo cual se llevara a cabo el día **7 de octubre de 2021 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se les ordena a las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE (3),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ac1ba2dfce124beed8b6d9230f2443dcea851a81dd494122d163
8cd327080b**

Documento generado en 24/08/2021 12:30:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00278-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y determinar el trámite del recurso subsidiario de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado en contra el numeral 2 del auto proferido el 31 de mayo de 2021, por medio del cual se denegó la solicitud de incorporación de pruebas sobrevinientes.

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente base su inconformidad aduciendo que se debe dar aplicación a lo normado en los artículos 165 y 167 del C. G. del P., incorporar pruebas al proceso ya que los documentos allegados tienen relación directa con la decisión que se debe emitir en el incidente de oposición al secuestro, toda vez que fueron decisiones administrativa y judicial de reciente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

En la decisión hoy impugnada el Juzgado resolvió en el numeral 2 del auto de 31 de mayo de 2021, no acceder a la incorporación de las pruebas allegadas por el apoderado de la pasiva según correo electrónico allegado el 7 de mayo de 2021, para lo cual se debe tener en cuenta que el Juzgado no cometió ningún yerro en denegar la incorporación de esas

pruebas, basta con examinar el trámite del incidente de oposición al secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.236-29303 en donde se decretaron las pruebas de este trámite incidental según auto de fecha 11 de septiembre de 2019, decisión que quedó debidamente ejecutoriada y sin que dentro de las pruebas deprecadas por el incidentante, los incidentados y decretadas por el Juzgado en la mencionada providencia, sin que en esa decisión se haya ordenado tener como prueba el certificado de tradición No.236-29303 de fecha 5 de mayo de 2021 y la resolución No.R.T.02163 del 7 de septiembre de 2020 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Villavicencio, por lo cual está demostrado que el término para practicar pruebas dentro del incidente esta fenecido tal y como lo consagran los artículos 129 inciso 3 en consonancia con los artículos 164 y 170 del C. G. del P.

Además, debe tenerse en cuenta el principio de preclusión que consagra el artículo 117 y el artículo 173 ibídem, el cual impide que vencido el término para que las partes soliciten pruebas, ellas puedan continuar aportando pruebas como lo pretende el recurrente, lo cual es improcedente ya que la oportunidad de allegar y solicitar pruebas precluyó, lo que permite concluir que el Juzgado no cometió ningún error en la decisión emitida en el numeral 2 del auto de fecha 31 de mayo de 2021, por lo cual no se repondrá la decisión y se debe denegar el recurso de reposición. No obstante, lo anterior el Juzgado dentro del ámbito de autonomía, independencia y en cumplimiento de su deber sobre pruebas de oficio en su momento procesal oportuno podrá valorar la necesidad de incorporación de esas pruebas.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación y de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del C. G. del P., se concede la apelación en el efecto devolutivo, por lo cual se le concede el término de cinco (5) al apelante para que suministre el valor de las expensas de todo el expediente. Secretaria controle el término otorgado y vencido proceda de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión del numeral 2 del auto de fecha 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, por lo cual se le concede el término de cinco (5) al apelante para que suministre el valor de las expensas de todo el expediente.

Secretaria controle el término otorgado y vencido proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52a30ee76ae767968e71c7e37654b523a007690582de10566856
4833ea1b17d1**

Documento generado en 24/08/2021 12:30:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0089600

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ESTEFANIA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$34.840.262,96 M/CTE,** correspondiente al capital incorporado en el título base de la ejecución No. 4605537095, más los intereses moratorios sobre dicho capital, desde el día 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. \$10.954.298.71 M/CTE,** correspondiente al valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré No. 4605537095 base del proceso.
- 3.** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, actúa como apoderada del actor.

CUARTO: Se les ordena al actor y su apoderada que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con l compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 Ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2a90174e641244d9e59f01eef727d31640a346d854a58eb0d46d
8f040fc03b0**

Documento generado en 24/08/2021 12:30:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00899

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder en el que se indique expresamente cual es la obligación que se pretende declare judicialmente prescrita. (Artículo 74 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Deberá allegar indicar el domicilio de la demandada, su NIT., el nombre, número del documento de identificación y domicilio del representante legal de la pasiva.

TERCERO: Deberá adicionar las pretensiones de la demanda a fin de que indique cual es la obligación que se pretende declare judicialmente prescrita.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y aportará las evidencias respectivas. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de las entidades GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S A O BANCO GRANAHORRAR y BBVA COLOMBIA S.A., con fecha de expedición no superior a un mes.

SEXTO: Deberá allegar certificado tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40117292 con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que

los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded2bc4abe1aea3ae5f05729f76eb9dbb688ca265a1349918505bdda0336c262

Documento generado en 24/08/2021 12:30:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**